



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	29/06/2026 14:00	Fecha/hora resolución	29/06/2026 14:29
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001194
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0007000001	Nombre Institución	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Descripción del procedimiento	Adquisición de vehículos		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001258	08/06/2026 23:50	Katherine Romero Gonzalez	CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001256	08/06/2026 20:25	DANIEL JULIO ROSENSTOCK GELBER	GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052026000000827 del 09 de junio del 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se refiera a los argumentos expuestos por los objetantes.
II. Que el 18 de junio del 2026, la Administración licitante contestó la audiencia especial.
III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001258 - CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO

1) Especificaciones Técnicas de la línea 3. Combustible diésel. Criterio de la División.

En el documento denominado "Pliego de condiciones Adquisición de vehículos.pdf" se indica lo siguiente: **"ANEXO 1 / Especificaciones técnicas / [...] Línea 3: vehículo estilo rural, tracción 4x4, 7 pasajeros, combustible diésel, [...]"** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones Adquisición de vehículos.pdf").

La empresa objetante cuestiona el requisito de que el combustible sea diésel, ya que la exigencia de un combustible específico como condición de admisibilidad no describe un nivel de desempeño del vehículo, describe la fuente de energía primaria que alimenta una arquitectura de propulsión determinada, que es un parámetro constructivo interno sin correlato en la funcionalidad que la Administración requiere. Menciona que el Ministerio necesita transportar siete pasajeros con tracción en los cuatro ejes, potencia mínima de 130 kW y torque mínimo de 400 Nm, y ninguno de esos tres parámetros funcionales está vinculado de manera indisoluble con el tipo de combustible, son parámetros de entrega de energía al tren motriz que pueden ser satisfechos por distintas fuentes y arquitecturas de propulsión. Considera que la restricción al combustible diésel produce un efecto excluyente concreto y verificable ya que todo vehículo estilo rural 4x4 de siete pasajeros disponible en el mercado nacional cuyo sistema de propulsión no utilice diésel como fuente de energía primaria queda automáticamente descalificado de la Línea 3, sin importar que cumpla los parámetros funcionales de potencia, torque, tracción, capacidad de pasajeros, transmisión y equipamiento que el resto del pliego establece.

Solicita que se modifique la especificación de la Línea 3 para sustituir donde dice "Combustible: Diésel" por "Sistema de propulsión con potencia mínima de 130 kW y torque mínimo de 400 Nm, independientemente del tipo de energético o arquitectura de propulsión utilizada", o en forma alternativa solicita que se elimine el tipo de combustible como requisito de admisibilidad y mantener exclusivamente los parámetros funcionales de potencia y torque ya recogidos en el pliego.

Por su parte, la Administración rechaza la objeción, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"G. Para la Línea 3 del procedimiento 2026LY-000003-000700000 correspondiente a un vehículo estilo rural, todo terreno, tracción 4x4, con capacidad para siete pasajeros; se determinó la necesidad de adquirir un vehículo de combustión interna (diésel o gasolina); destinado al desarrollo de funciones institucionales que se requieren ejecutar en todas las vías del territorio nacional, incluyendo calles de lastre, barro, con capacidad, autonomía y seguridad razonables para operar en largas distancias y jornadas de conducción, con capacidad para cruzar quebradas y riachuelos en eventuales visitas a fincas, plantaciones o zonas rurales de difícil acceso como zonas indígenas y proyectos comunitarios distantes; considerando los siguientes requerimientos técnicos: desempeño robusto; / trabajo continuo y prolongado; / alta capacidad de respuesta; / confiabilidad mecánica y seguridad; / autonomía operativa; / rendimiento eficiente bajo condiciones exigentes. Y / vida útil del bien / H. En el criterio técnico que privó en la elección, entre diésel o gasolina pesaron las demandas de desempeño y operación que se le exige a un vehículos de 7 pasajeros, que transite en (sic) a zonas rurales de difícil acceso, como las descritas en la presente carta; si buscas potencia para carga y recorridos largos (más de 20.000 km al año), el diésel es ideal por su torque y ahorro; si necesitas el vehículo para trayectos cortos en ciudad, menor costo inicial y un mantenimiento más accesible, la gasolina es la mejor alternativa. En este caso pesaron más las siguientes virtudes del motor diésel: / Uso ideal: rutas largas, zonas montañosas y caminos pesados (ideal para SUV grandes, 4x4 o trabajo). / Ventajas: mayor rendimiento por litro de combustible (ahorro a largo plazo) y gran durabilidad del motor, sin intervenciones en corto o mediano plazo. / I. Se descartó la opción de vehículos híbridos, en razón que no atienden a la necesidad y demandas institucionales, de un vehículo TODO TERRENO, con acceso confiable y seguro a todas las vías y comunidades, de difícil acceso, a las que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social debe llegar. Conducir vehículos híbridos (HEV) o híbridos enchufables (PHEV) en zonas rurales de Costa Rica, donde predominan los caminos de lastre y tierra, con cruce de riachuelos y quebradas, exige precaución extrema; aunque ofrecen excelente torque y ahorro, el sistema eléctrico se expone a cortocircuitos si el agua supera el límite seguro de vadeo. La vulnerabilidad eléctrica, en los híbridos convencionales; la batería principal suele estar por debajo de los asientos traseros o el piso, aislada del agua; sin embargo, el cableado de alto voltaje y el inversor ubicado en el motor pueden sufrir cortocircuitos si el agua alcanza niveles críticos. / J. Otro factor que pesó en contra de la opción de vehículos híbridos; es su vida útil la cual ronda entre los 10 y 15 años; en contraposición con los vehículos de diésel, cuya vida útil oscila entre los 16 a 18 años. Cabe agregar que el componente más crítico en los vehículos híbridos es la batería, cuya durabilidad marca el ciclo de vida principal del sistema eléctrico, y es un factor determinante; pues la mayoría de los fabricantes ofrecen, en Costa Rica, garantías de 8 a 10 años; pasado este tiempo, es posible que experimente pérdida de eficiencia y requiera reemplazo, lo cual representa el gasto de mantenimiento más fuerte del vehículo y, como se ha mencionado anteriormente, ante la limitada y ocasional asignación de recursos presupuestarios, por parte de Hacienda, para la compra de vehículos, la Administración debe asegurarse al menos una larga vida y disposición operativa de estos bienes. / [...] / L. En ese contexto, la selección de tecnología diésel se fundamenta técnicamente en criterios funcionales vinculados con: mejor desempeño en recorridos extensos; / mayor eficiencia de consumo; / entrega sostenida de torque; / mejor comportamiento bajo carga; / durabilidad mecánica; / facilidad de mantenimiento; / disponibilidad nacional de soporte técnico; / continuidad operativa institucional; y / optimización de recursos públicos a largo plazo." (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").*

Al respecto se indica lo siguiente: el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública establece que *"Las especificaciones técnicas deberán estar definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad"*, y en el mismo sentido el artículo 90 del Reglamento a la Ley establece que *"Las especificaciones técnicas se establecerán prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad"*, además dispone que *"...el pliego de condiciones no podrá imponer restricciones ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, sin con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes"*. Además, el artículo 17 del mismo reglamento establece que a los funcionarios públicos comprometidos en las distintas gestiones de contratación pública se les exigirá, entre otros, los siguientes comportamientos: *"h) Elaborar el pliego de condiciones procurando la más amplia participación y la igualdad entre los oferentes. No resulta procedente la introducción, sin sustento técnico alguno, de requisitos y condiciones injustificadas en los pliegos de condiciones, de manera que se generen barreras de ingreso para los oferentes."* De conformidad con las normas citadas, es claro que la Administración debe establecer los requisitos técnicos en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, y no resulta procedente establecer requisitos y condiciones injustificadas en el pliego de condiciones que limiten la participación de oferentes, sin sustento técnico.

En el caso bajo análisis se observa que la empresa objetante cuestiona un requisito técnico establecido para la línea 3, concretamente que el vehículo sea de combustible diésel, el cual constituye un requisito de admisibilidad que limita la participación de oferentes que tengan vehículos con otro tipo de combustión.

Así las cosas, le correspondía a la Administración licitante explicar y justificar técnicamente los motivos por los cuales en este caso considera necesario mantener dicho requisito como un requisito de admisibilidad, sin embargo se observa que las explicaciones dadas por la Administración son simples manifestaciones sin ninguna explicación de orden técnico que las respalden. Y es que la Administración menciona que en el criterio que privó en la elección entre diésel o gasolina pesaron las demandas de desempeño y operación que se le exige a un vehículos de 7 pasajeros, que transite en zonas rurales de difícil acceso, y que en este caso pesaron más las siguientes virtudes del motor diésel: uso ideal: rutas largas, zonas montañosas y caminos pesados (ideal para SUV grandes, 4x4 o trabajo), ventajas: mayor rendimiento por litro de combustible (ahorro a largo plazo) y gran durabilidad del motor, sin intervenciones en corto o mediano plazo; sin embargo la Administración no explicó ni acreditó técnicamente cómo es que cada uno de esos aspectos son mejor en un vehículo con combustible diésel que en un vehículo con combustible gasolina.

La Administración también menciona que la selección de tecnología diésel se fundamenta técnicamente en criterios funcionales vinculados con mejor desempeño en recorridos extensos, mayor eficiencia de consumo, entrega sostenida de torque, mejor comportamiento bajo carga, durabilidad mecánica, facilidad de mantenimiento, disponibilidad nacional de soporte técnico, continuidad operativa institucional, y optimización de recursos públicos a largo plazo, sin embargo no explicó ni acreditó técnicamente cómo es que cada uno de esos aspectos resultan mejor en un vehículo con combustible diésel que en un vehículo con combustible gasolina, ni tampoco cómo es que esos aspectos resultan mejor en un vehículo híbrido.

La Administración concluye con la siguiente manifestación: *"O. La Administración valoró aspectos funcionales asociados a la durabilidad mecánica, eficiencia de consumo, comportamiento bajo carga, entrega sostenida de torque y disponibilidad nacional de soporte técnico especializado y repuestos, determinándose técnicamente que la tecnología diésel satisface de manera idónea las necesidades institucionales perseguidas mediante la presente contratación."*, sin embargo la Administración no acreditó técnicamente que dichos aspectos no puedan ser cumplidos de igual forma por vehículos con combustible gasolina o híbridos.

Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración emita un criterio técnico, suscrito por funcionario competente, en el cual explique y acredite técnicamente y de forma cualitativa, cada uno de los motivos de orden técnico dados por la Administración al contestar la audiencia especial por los cuales en este concurso no le resultan aceptable vehículos con otro tipo de combustible o propulsión. En otras palabras, deberá explicar y acreditar técnicamente y de forma cualitativa que los vehículos de combustión

gasolina y los híbridos no pueden cumplir de igual forma con los aspectos funcionales mencionados anteriormente, y en caso de que no lo pueda justificar técnicamente, deberá modificar el requisito. Además, se advierte que el criterio técnico deberá ser incorporado en el apartado 2 del expediente del concurso denominado "2.Información de Cartel", ya que en dicho apartado se deben incorporar todos los documentos que forman parte del pliego de condiciones, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública que dice lo siguiente: "Artículo 29. Incorporación de documentos. Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda."

2) Especificaciones Técnicas de la línea 3. Motor diésel, turbo intercooler, 4 cilindros. Criterio de la División.

En el documento denominado "Pliego de condiciones Adquisición de vehículos.pdf" se indica lo siguiente: "**ANEXO 1 / Especificaciones técnicas** / [...] **Línea 3: vehículo estilo rural** [...] **Motor: Diésel; turbo intercooler, 4 cilindros** [...]" el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones Adquisición de vehículos.pdf").

La empresa objetante menciona que la cláusula exige simultáneamente tres características constructivas del motor: que sea de combustión diésel, que disponga de turbo intercooler como sistema de sobrealimentación, y que cuente con cuatro cilindros en su configuración interna, sin embargo ninguna de esas tres características es un indicador de desempeño, son descriptores de la arquitectura mecánica de una familia de motores de combustión interna convencionales. Explica que el desempeño del motor ya queda definido en el propio pliego mediante los parámetros funcionales de potencia mínima de 130 kW y torque mínimo de 400 Nm, que son los únicos indicadores objetivos y verificables de la capacidad del sistema de propulsión para realizar el trabajo institucional requerido.

Solicita modificar la especificación de motor de la Línea 3 para sustituir "Motor: Diesel; turbo intercooler, 4 cilindros" por "Sistema de propulsión con potencia mínima de 130 kW y torque mínimo de 400 Nm", eliminando toda referencia a la arquitectura constructiva del motor, al tipo de combustión, al sistema de sobrealimentación y al número de cilindros, por constituir parámetros constructivos cuya justificación técnica está ausente del expediente y cuya exigencia restringe injustificadamente la libre concurrencia.

Por su parte, la Administración rechaza la objeción y en este sentido manifiesta lo siguiente: "*M. El sistema turbo intercooler es vital en motores diésel porque reduce la temperatura del aire comprimido por el turbo antes de entrar al motor. Esto aumenta su densidad, logrando una mayor concentración de oxígeno para una combustión más eficiente, lo que se traduce en más potencia, menor consumo y menos emisiones contaminantes. Lo anterior, se alinea con disposiciones legales y lineamientos gubernamentales, en materia de eficiencia energética y protección al ambiente. / N. El motor diésel de cuatro cilindros ofrece un equilibrio ideal entre economía de combustible, alta fuerza de arrastre (torque) y dimensiones compactas. Es la opción preferida para vehículos utilitarios, SUV 4x4 y transporte de carga ligera porque reduce los costos operativos y resiste trabajos pesados; según se detalla: / Ofrecen un excelente rendimiento de combustible, recorriendo más kilómetros por litro que sus equivalentes a gasolina. / Sus componentes internos están contruidos para soportar altas presiones, lo que se traduce en una vida útil más larga. / Al tener solo cuatro cilindros, ocupan menos espacio y reducen el peso total del vehículo, lo que facilita su instalación y maniobrabilidad. / Proporciona una excelente fuerza de empuje y aceleración sin necesidad de revolucionar el motor al máximo, lo que facilita subir pendientes y arrastrar cargas. / Consume entre un 20% y un 35% menos de combustible por distancia recorrida en comparación con los motores de gasolina equivalentes. / El sistema de combustión diésel es menos propenso a fallar ante la humedad o la falta de aire, una ventaja muy valorada al transitar por caminos difíciles o cruzar zonas con agua.*" (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").

Al respecto, resulta aplicable lo indicado anteriormente, en el sentido de que de conformidad con el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 17 y 90 del Reglamento a la ley, la Administración debe establecer los requisitos técnicos en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, y no resulta procedente establecer requisitos y condiciones injustificadas en el pliego de condiciones que limiten la participación de oferentes, sin sustento técnico.

En el caso bajo análisis se observa que la empresa objetante cuestiona tres requisitos técnicos establecidos para la línea 3, concretamente que el vehículo sea motor diésel, tenga turbo intercooler y 4 cilindros, los cuales constituyen requisitos de admisibilidad que limitan la participación de oferentes que no tengan vehículos con esas características.

Así las cosas, le correspondía a la Administración licitante explicar y justificar técnicamente los motivos por los cuales en este caso considera necesario mantener dichos requisitos como requisito de admisibilidad, sin embargo se observa que las explicaciones dadas por la Administración son simples manifestaciones sin ninguna explicación de orden técnico que las respalden.

Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración emita un criterio técnico, suscrito por funcionario competente, en el cual explique y acredite técnicamente y de forma cualitativa, cada uno de los motivos de orden técnico dados por la Administración al contestar la audiencia especial por los cuales en este concurso se requiere que los vehículos sean motor diésel, turbo intercooler y de 4 cilindros, y en caso de que no lo pueda justificar técnicamente, deberá modificar los requisitos. Además, se advierte que el criterio técnico deberá ser incorporado en el apartado 2 del expediente del concurso denominado "2.Información de Cartel", ya que en dicho apartado se deben incorporar todos los documentos que forman parte del pliego de condiciones, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública que dice lo siguiente: "Artículo 29. Incorporación de documentos. Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda."

Recurso 8002026000001256 - GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO

1) Experiencia igual o superior a 10 años en la venta de la marca. Criterio de la División.

En el documento denominado "Pliego de condiciones Adquisición de vehículos.pdf" se indica lo siguiente: "a. Únicamente se aceptará la participación de Oferentes, personas físicas o jurídicas, que posean una experiencia afín, igual o superior a diez (10) años, en la venta de la marca de los bienes por los que oferta; debiéndose aportar: / Declaración Jurada de experiencia del Oferente, en la materia objeto de la presente contratación, y de la marca ofertada. / Certificación notarial o registral de la fecha de constitución de la sociedad (en caso de personas jurídicas). / Patente Comercial, al día, afín a la actividad. / Permiso Sanitario de funcionamiento, al día El Oferente debe contar con los respectivos permisos del Ministerio de Salud: de funcionamiento, al día, conforme a la actividad objeto del contrato (según lo dispone el Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorización para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud, Decreto Ejecutivo N° 43432-S)." (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones Adquisición de vehículos.pdf").

La empresa objetante cuestiona el plazo mínimo de 10 años de experiencia solicitado en el pliego de condiciones por considerar que dicho requisito limita injustificadamente la posibilidad de participación de empresas que si bien tienen menos años de experiencia, cuentan con la capacidad técnica, financiera y operativa suficientes para cumplir con el objeto contractual en igualdad de condiciones. Menciona que una cantidad mínima de años tan elevado no es sinónimo de mayor respaldo para la Administración. Explica que ella tiene 8 años de comercialización de la marca Chery, y que se han colocado más de 10,000 vehículos en Costa Rica, con 9 sucursales y 7 talleres para la marca. Menciona que no consta dentro del expediente electrónico del concurso que se haya requerido confirmar algún dato o aportar algún comprobante que confirme los años de experiencia, es decir que no consta el estudio de mercado que sirvió para establecer que una cantidad considerable de potenciales oferentes podrán cumplir con los años de experiencia dispuestos en el pliego de condiciones. Como respaldo de su argumento menciona la resolución R-DCP-SICOP-02034-2025 del 30/10/2025 emitida por esa Contraloría General.

Solicita que se modifique el requisito de admisibilidad, para que el mínimo exigido de experiencia sea de 5 años.

Por su parte, la Administración rechaza la objeción y en este sentido manifiesta lo siguiente: "La experiencia solicitada no persigue acreditar únicamente el transcurso del tiempo, sino la existencia de una relación comercial consolidada, estable y verificable entre el oferente y el fabricante, que permita garantizar: / a) La continuidad del servicio postventa. / b) La disponibilidad de repuestos originales durante la vida útil del vehículo. / c) La existencia de personal técnico especializado y certificado. / d) La permanencia del respaldo de fábrica. / e) La estabilidad comercial de la representación de la marca en el territorio nacional. / En consecuencia, el plazo requerido constituye un parámetro objetivo para demostrar que el oferente posee una trayectoria consolidada en la comercialización de la marca ofertada y que cuenta con la capacidad real de brindar soporte durante un período significativo de la vida útil de los vehículos. / Debe destacarse además que el requisito no opera de manera aislada, sino que se complementa con otras exigencias del pliego igualmente orientadas a garantizar la adecuada atención postventa, entre ellas: / 1. Carta del fabricante acreditando la representación autorizada de la marca. / 2. Respaldo expreso del fabricante para la prestación de servicios postventa. / 3. Disponibilidad de repuestos originales. / 4. Existencia de taller autorizado. / 5. Personal técnico certificado por fábrica. / 6. Garantía mínima exigida para los vehículos. / Por ello, resulta incorrecto afirmar que la Administración pretende valorar únicamente la antigüedad del oferente, cuando en realidad el requisito forma parte de un sistema integral destinado a garantizar la continuidad operativa de los bienes que serán adquiridos con recursos públicos." (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").

Al respecto se indica lo siguiente: el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que el pliego de condiciones no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes.

En el caso bajo análisis la Administración justifica el requisito de experiencia con el argumento de que la experiencia solicitada persigue acreditar la existencia de una relación comercial consolidada, estable y verificable entre el oferente y el fabricante, que permita garantizar: a) La continuidad del servicio postventa, b) La disponibilidad de repuestos originales durante la vida útil del vehículo, c) La existencia de personal técnico especializado y certificado, d) La permanencia del respaldo de fábrica, e) La estabilidad comercial de la representación de la marca en el territorio nacional; sin embargo dicho argumento no es de recibo para justificar el requisito de experiencia, ya que la cláusula objetada no solicita a los oferentes acreditar ninguno de los aspectos mencionados por la Administración, únicamente solicita acreditar experiencia "en la venta de la marca de los bienes por los que oferta". Entonces, un oferente puede acreditar que tiene 10 años en la marca de los bienes por los que oferta y cumplir con el requisito de experiencia solicitado en el pliego de condiciones, pero puede tener poca disponibilidad de repuestos, o poco respaldo de fábrica, lo cual evidencia que no existe una relación directa entre el requisito solicitado en el pliego de condiciones y los aspectos que la Administración pretende garantizar.

La Administración también justifica el requisito de experiencia solicitado con el argumento de que el plazo requerido constituye un parámetro objetivo para demostrar que el oferente posee una trayectoria consolidada en la comercialización de la marca ofertada y que cuenta con la capacidad real de brindar soporte durante un período significativo de la vida útil de los vehículos, sin embargo dichos argumentos tampoco son de recibo, por las siguientes razones:

a) la trayectoria consolidada en la comercialización de la marca ofertada también se puede acreditar por la cantidad de vehículos vendidos y el servicio post venta que brinda la empresa, no necesariamente por el transcurso del tiempo;

b) la cláusula cuestionada solamente solicita a los oferentes acreditar 10 años en la venta de la marca de los bienes por los que oferta, no solicita acreditar la capacidad real de brindar soporte durante un período significativo de la vida útil de los vehículos, y en todo caso, ello depende de otros aspectos como es el contar con personal capacitado, el suministro oportuno de repuestos, etc.

Sobre los años de experiencia, este órgano contralor ha indicado lo siguiente: "Por otro lado, el segundo argumento de la objetante tiene que ver con la falta de pertinencia y ligamen entre la experiencia positiva y los años de experiencia en la venta de vehículos o representación de la marca ofertada, alegando que el simple transcurso del tiempo no asegura una experiencia positiva o que las empresas vayan a dar un adecuado soporte postventa. [...] / Asimismo, el MSP indica que tanto los 5 años de experiencia positiva en el mercado nacional en venta de vehículos como los 10 años vendiendo la marca ofertada tienen como objetivo garantizar aspectos como las relaciones estables con fabricantes o representantes oficiales, la disponibilidad de repuestos, cumplimiento de garantías, disponer de infraestructura técnica y logística consolidada para realizar la entrega oportuna de los vehículos equipados y contar con experiencia comprobada en la atención de contratos de gran volumen y la asistencia técnica. / Sin embargo, no se entiende cómo la Administración puede asegurar, por ejemplo, que tener 10 o 15 años de experiencia implica que la empresa proveedora vaya a tener siempre disponibilidad de repuestos; o bien, que por tener esa cantidad de experiencia siendo representante de la marca ofertada ya se sobreentiende que ofrece una buena atención post venta. Asimismo, tampoco es posible asegurar que esa cantidad de experiencia es sinónimo de contar con una buena infraestructura técnica y logística consolidada para realizar la entrega oportuna de los vehículos equipados o que el hecho de contar con 15 años en la venta de vehículos es elemento suficiente para presumir que la empresa ha sido parte de contratos de gran volumen./ Dicho de otro modo, el paso del tiempo no es un elemento objetivo y suficiente para asegurar todas esas garantías que la Administración precisó en su respuesta a la audiencia especial, ni mucho menos permite acreditar la experiencia positiva que exige el artículo 94 del RLGP. Dicha falta de correlación ha sido expuesta en múltiples pronunciamientos de este órgano contralor, como sucedió en la resolución No. R-DCP-SICOP-00710-2025 del 29 de abril de 2025, donde en un caso muy similar al que nos ocupa, se resolvió: "En ese sentido, se considera que si bien se ajustó el pliego para cumplir con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento a la Ley General de la Contratación Pública respecto a la experiencia positiva, se mantiene el requisito de permanencia en el mercado por un período de 10 años como factor de evaluación, **sin que exista una justificación que demuestre que la calidad de las vagonetas o el servicio postventa que presta la empresa oferente, se pueda determinar de forma positiva por haberse ejecutado en un período de tiempo de 10 años.** Congruente con lo anterior, se considera que no hay una justificación en el expediente que permita demostrar que el valor público que se busca conseguir con el factor de evaluación objetado, requiera que la experiencia deba corresponder al funcionamiento de las vagonetas o al servicio postventa prestado a lo largo de 10 años, razón por la que se reitera lo indicado en la resolución anterior, en el sentido de que **la Administración debe justificar el parámetro objetivo de espacio temporal (años) que considerará de experiencia, siendo que en caso de que no se logre motivar técnica y jurídicamente, se deberá modificar el factor de evaluación en cumplimiento de lo indicado en esta resolución.** Por otro lado, siguiendo la línea de la acreditación de experiencia positiva, no se comprende cómo esto se cumple a partir de la emisión de una declaración jurada por parte del mismo oferente. **La experiencia se considera positiva por medio de la manifestación de un tercero sobre la calidad del servicio o bien brindado, señalando que es a satisfacción. Entonces cómo una declaración emitida por el mismo oferente da certeza de esa entrega a satisfacción.** Por lo que la Administración deberá modificar este aspecto del pliego de condiciones, eliminando la posibilidad de presentar declaraciones juradas. En razón de lo anterior se

declara con lugar el recurso en este extremo". (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-01128-2025 de las 11:33 horas del 24 de junio de 2025 y No. R-DCP-SICOP-00381-2025 de las14:59 horas del 05 de mayo de 2025). / Como se puede extraer del caso transcrito, así como de las resoluciones citadas, existe consenso de que el mero transcurso del tiempo, por sí solo, únicamente ofrece información sobre el espacio temporal en que una empresa se encuentra en el mercado, pero definitivamente no permite constatar que la empresa vaya a ofrecer una adecuada atención postventa, contar con repuestos o haber participado en proyectos de gran volumen, como lo pretende hacer ver la Administración." (el destacado es del original) (ver resolución R-DCP-SICOP-02034-2025 del 30 de octubre del 2025).

Finalmente, se observa que la empresa objetante solicita que se modifique el requisito para que se establezca un plazo mínimo de 5 años, sin embargo es criterio de este órgano contralor que en este aspecto faltó al deber de fundamentación, ya que no explicó ni acreditó los motivos por los cuales solicita un plazo mínimo de 5 años cuando que la misma empresa manifiesta que tiene 8 años de comercialización de la marca Chery.

En razón de todo lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración emita un criterio técnico mediante el cual justifique por qué resulta necesario un plazo mínimo de 10 años de experiencia y en caso de que no lo pueda justificar deberá modificar el requisito. Además, se advierte que el criterio técnico deberá ser incorporado en el apartado 2 del expediente del concurso denominado "2.Información de Cartel", ya que en dicho apartado se deben incorporar todos los documentos que forman parte del pliego de condiciones, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley General de Contratación Pública que dice lo siguiente: *"Artículo 29. Incorporación de documentos. Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda."*

CONSIDERACIÓN DE OFICIO: se observa que en la cláusula impugnada se establece que la experiencia debe acreditarse mediante declaración jurada de experiencia del oferente. Al respecto, resulta oportuno mencionar que para este órgano contralor no resulta aceptable acreditar experiencia mediante una declaración jurada como lo solicita la Administración, ya que la experiencia debe ser acreditada por un tercero imparcial y cumplir con los requisitos que establece el artículo 94 del Reglamento a la LGCP el cual establece lo siguiente: *"Cuando la Administración solicite acreditar la experiencia, se aceptará en el tanto haya sido positiva, entendida ésta, como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción, debiendo indicarse en el pliego de condiciones la forma idónea de acreditarla. Igual regla se seguirá cuando se trate de experiencia obtenida en el extranjero."* Con fundamento en dicha norma este órgano contralor ha indicado lo siguiente: *"Sobre lo anterior, se extrae del numeral transcrito que todo requerimiento asociado a la experiencia necesariamente debe cumplir con una condición: que esa experiencia haya sido positiva; entendiéndose ésta, según la norma, como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción. Ahora bien, nótese que el mismo artículo indica que esta experiencia positiva deberá demostrarse mediante una "forma idónea", tratándose de un concepto jurídico indeterminado que corresponde definir en los respectivos pliegos de condiciones. / No obstante, a través de múltiples pronunciamientos, este órgano contralor ha dotado de contenido y precisión a este concepto jurídico indeterminado, indicando, en múltiples ocasiones, que el medio más idóneo para demostrar la experiencia positiva son las cartas de experiencia,debido a que éstas permiten que sean los propios clientes o destinatarios quienes se manifiesten sobre la satisfacción o no de los servicios prestados por la empresa oferente; aspecto que podría resultar comprometido si la demostración de la experiencia se concreta en una declaración jurada o documento similar, por cuanto es la propia oferente que declara sobre el resultado del servicio prestado. / Parte de este planteamiento es el que ha utilizado esta Contraloría General de la República para abogar por la utilización de las cartas de experiencia en lugar de las declaraciones juradas, como puede verse en la resolución No. R-DCP-SICOP-00395-2025 de las 13:33 horas del 07 de marzo de 2025, la cual resolvió: "El tercer cuestionamiento que hace la empresa objetante es con respecto al medio probatorio establecido en la cláusula para acreditar la experiencia, ya que se indica que los oferentes "...deberán presentar declaración jurada en la cual se indique, para cada caja recolectora referenciada, el año de venta, modelo de la caja y nombre y teléfono del comprador."; lo cual considera que no es un medio idóneo, y solicita que se modifique para que el medio probatorio sea mediante cartas de los clientes. Al respecto, lleva razón la empresa objetante, ya que **este órgano contralor ha indicado que la declaración jurada no es el medio idóneo para que los oferentes acrediten su experiencia**, concretamente en la resolución R-DCP-SICOP-01916-2024 del 27 de noviembre del 2024 se indicó sobre este tema lo siguiente: "Consideración de oficio: este órgano contralor observa, de oficio, que la declaración jurada a efectos de acreditar experiencia positiva en los términos del artículo 94 del RLGCP, **no resultaría tampoco idónea ni pertinente, debido a que las propias oferentes no podrían avocarse o sustituir la certificación de información y circunstancias que son exclusivo resorte de quienes han recibido los bienes, obras o servicios de los potenciales oferentes;** lo anterior, so pena de constituirse la declaración jurada en una autocertificación, en tanto sería la propia oferente quién debe acreditar el cumplimiento." Por lo tanto,se declara parcialmente con lugar el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración **elimine la declaración jurada y en su lugar establezca otro mecanismo de verificación que resulte adecuado"** (En ese mismo sentido, se encuentran las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2025 de las 08:08 horas del 17 de junio de 2025 y No. R-DCP-SICOP-01353-2025 de las 09:50 horas del 22 de julio de 2025). [...] / De lo que viene dicho, es claro entonces que para dar cumplimiento al numeral 94 del RLGCP y a efectos de acreditar la experiencia, resulta necesario que la Administración introduzca en el pliego de condiciones documentos que demuestren la experiencia positiva del servicio recibido y nivel de satisfacción de un tercero; elementos que se extrañan de las cláusulas impugnadas," (el destacado es del original) (ver resolución R-DCP-SICOP-02034-2025 del 30 de octubre del 2025). Por lo tanto, de oficio se advierte a la Administración que debe modificar la redacción del requisito para establecer un medio idóneo para que los oferentes acrediten la experiencia requerida, y para ello puede solicitar entre otros medios probatorios, según lo expuesto en la resolución citada.*

5. Aprobaciones

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/06/2026 14:14	Vigencia certificado	20/04/2026 13:52 - 19/04/2030 13:52
DN Certificado	CN=CELINA MEJIA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CELINA, SURNAME=MEJIA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0789-0549		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/06/2026 14:29	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01149-2026	Fecha notificación	29/06/2026 14:36